

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

**EN LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 »  
 Por seis meses . . . . . 10'50 »  
 Por un año . . . . . 20'50 »

**FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 »  
 Por seis meses . . . . . 12'50 »  
 Por un año . . . . . 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y part culares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Ministerio de Hacienda

(Conclusión)

— 3

Además de la guía que ha de acompañar a cada remesa, el fabricante deberá adherir en cada uno de los envases exteriores de los productos una declaración en que se exprese el número de envases interiores que la caja contiene, y la circunstancia de llevar todos ellos adheridos los precintos del impuesto correspondiente, excepción hecha de los bultos destinados a la exportación, en que se expresará la fecha en que la misma ha sido autorizada por la Administración.

Artículo 14. Quedan exceptuados del impuesto los artículos gravados por esta Ley cuando se destinen a la exportación.

El Reglamento para la aplicación de la Ley determinará las condiciones en que habrá de realizarse la exportación, así como las garantías a que aquélla habrá de ajustarse.

Artículo 15. La inspección del impuesto será de la competencia de la Dirección general del Timbre, que la realizará por medio de sus funcionarios técnicos y administrativos.

La inspección de las fábricas habrá de hacerse cuando lo disponga el Centro gestor, según lo exija la recta administración del impuesto y siempre, por lo menos, una vez al año.

Los servicios de inspección se contraerán principalmente a comprobar:

a) La adquisición e inversión de primeras materias, las cantidades producidas y la salida de almacén o almacenes de las fábricas y las existencias que resultan.

b) La cuenta de precintos adquiridos para legalizar los artículos de explosivos y salida de fábricas.

c) La clase, peso y composición de los artículos producidos en relación con la clasificación asignada a los mismos.

d) La fecha de fabricación de los distintos explosivos y mezclas para los efectos de la prohibición de su venta y utilización.

e) El envasado de los artículos sujetos al impuesto con relación a la clase y peso autorizado en cada caso.

Artículo 16. La omisión o falta de fijación de los precintos, así como el precinto indebido de los artículos gravados, cualquiera que fuese la causa, será corre-

gido con el pago del impuesto y castigado con la multa del tanto al quintuplo de la cantidad defraudada.

Artículo 17. La vigilancia del impuesto y persecución del fraude corresponderán a los Resguardos terrestres y marítimos de la Hacienda pública, con las atribuciones establecidas en los respectivos Reglamentos y en las disposiciones vigentes en materia de contrabando y defraudación y con aplicación de las sanciones que en aquéllas se determinan.

Artículo 18. La Administración podrá disponer el cierre de las fábricas en que se hubiere defraudado el impuesto más de tres veces en un año o más de cinco si el importe de la defraudación excediere de 5.000 pesetas.

Artículo 19. Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas de Artillería y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero o se ad-

quieran en fábricas españolas para los ramos de Guerra y Marina estarán exentas del impuesto. Podrán, además, circular libremente siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno o vayan consignadas a una Autoridad militar y para servicios militares. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan por inútiles para su servicio, serán gravadas con el impuesto en el acto de su venta.

En caso de guerra o grave alteración del orden público, el Gobierno podrá requisar las fábricas, los productos, reglamentar la fabricación y movilizar el personal de las fábricas.

Artículo 20. Quedarán sujetas las fábricas, almacenes y depósitos a las prescripciones relativas a la salubridad pública y a la seguridad de las personas y de bienes.

Artículo 21. Las partidas de Arancel vigente de importación correspondiente a los productos a que se refiere esta Ley se entenderán modificadas en la siguiente forma:

| Número de la partida | ARTÍCULOS  | Forma de adeudo | UNIDAD | DERECHOS              |                       |
|----------------------|--|-----------------|--------|-----------------------|-----------------------|
|                      |  |                 |        | Tarifa 1.ª<br>Pesetas | Tarifa 2.ª<br>Pesetas |
|                      | Cartuchos para armas de fuego permitidas:                                |                 |        |                       |                       |
| 1.480                | — sin proyectil o bala . . . . .   | p. n.           | 100 k. | 643,00                | 218,00                |
| 1.481                | — con proyectil o munición . . . . .                                     | p. n.           | 100 k. | 631,20                | 181,20                |
|                      | Pistones para escopeta de chimenea . . . . .                             | p. n.           | 1 k.   | 10,50                 | 5,50                  |
|                      | Ídem de recambio . . . . .   | p. n.           | 1 k.   | 8,65                  | 3,65                  |
| 1.482                | Cápsulas para minería . . . . .  | p. n.           | 1 k.   | 8,65                  | 3,65                  |
|                      | Pólvoras de mina, explosivos de baja potencia y mechas de mina . . . . . | p. b.           | 100 k. | 102,50                | 57,50                 |
|                      | Explosivos de media y gran potencia . . . . .                            | p. b.           | 100 k. | 108,00                | 63,00                 |
| 994                  | Pólvora de caza, negra . . . . .   | p. b.           | 100 k. | 155,00                | 110,00                |
|                      | Pólvora sin humo . . . . .   | p. b.           | 100 k. | 237,00                | 192,00                |
| 995                  | Fuegos de artificio, armados y sin armar . . . . .                       | p. n.           | 1 k.   | 3,05                  | 1,55                  |

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Hasta tanto se determine para cada explosivo existente en el mercado la potencia práctica que prescribe el artículo 10, se fijará el impuesto de los explosivos industriales, basándose en su potencia teórica, deducida de su composición química.

La aplicación del impuesto determinada en la forma establecida anteriormente, se estimará como liquidación definitiva del mismo.

2.ª En el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Ley, la Administración fijará la potencia de todos y cada uno de los artículos explosivos autorizados.

3.ª La tarifa del impuesto establecida en el artículo 10 de la presente Ley, comenzará a regir desde 1.º de abril próximo y se aplicará a todas las pólvoras y mezclas explosivas y demás productos sujetos a tributar por el impuesto que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos o almacenes y expendedurías de tales artículos explosivos.

El Ministro de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesarias para la efectividad de esta disposición.

### Impuesto sobre la gasolina

Artículo 22. Se establece un impuesto transitorio a beneficio exclusivo del Estado, de 0'10 pesetas por litro sobre las gasoli-

nas que expenda el Monopolio de Petróleos.

Artículo 23. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos será la encargada de la exacción de este impuesto, que se sumará al precio de la gasolina, y aquélla liquidará su producto al Tesoro mensualmente, sin que su importe se compute con el producto líquido de la renta a los efectos del premio que establece la cláusula 11 del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la C. A. M. P., S. A., y por medio de las Cofradías y Pósitos de Pescadores, establecerán el procedimiento técnico-administrativo para limitar al consumo de las industrias pesqueras la exención de este impuesto especial.

Artículo 25. El precio de la gasolina y el de los demás productos monopolizados será uniforme, libre de todo impuesto de carácter local en todo el territorio comprendido por el Monopolio, y éste abonará anualmente a los Ayuntamientos y Diputaciones que perciban derechos sobre dichos productos y se vean privados de tal ingreso a consecuencia de esta disposición, una cantidad igual a la que por tal concepto hayan percibido en el año 1931, que se deducirá de lo recaudado por el impuesto que se crea por esta Ley.

### Renta de Tabacos

Artículo 26. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un recargo, en beneficio exclusivo del Estado, sobre los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos.

Este recargo será hasta de un 20 por 100 (veinte por ciento) como término medio, en relación con el producto total de las ventas de labores realizadas en el año de 1930.

Artículo 27. La revisión y fijación de los nuevos precios de venta de las unidades, en cumplimiento del artículo anterior, se hará por el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer el recargo en una o varias veces, según lo exigiere, a su juicio, el interés del Estado y lo demanden las necesidades del Tesoro.

Artículo 28. El recargo establecido en el artículo 26 será de aplicación a los precios de venta de las labores de cigarrillos y cigarrillos de Canarias adquiridos

por la Compañía Arrendataria de Tabacos, en virtud de los contratos celebrados con los Sindicatos de Fabricantes de las islas Canarias y aprobados por el Ministro de Hacienda. Para la fijación de los precios de las unidades de venta de estas labores será oída la representación oficial de los expresados Sindicatos.

Artículo 29. Se elevarán en proporción equivalente al recargo que autoriza el artículo 26 de la presente Ley los derechos que actualmente percibe la Compañía Arrendataria de Tabacos por la venta en comisión de los cigarrillos, cigarrillos y picadura importados del extranjero. En tanto no se alteren los derechos de regalía establecidos, el aumento afectará solamente a los de comisión.

La Compañía Arrendataria de Tabacos denunciará sus actuales contratos de ventas en comisión, y en la renovación de los mismos establecerá los nuevos tipos que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 30. Los dueños de establecimientos en que se expendan labores no consignadas en el cuadro de las que constituyen la Renta de Tabacos, o de ilegítima procedencia, cualquiera que sea su relación con las personas que realizan la venta, serán considerados como cómplices o encubridores a los efectos de las sanciones establecidas en la vigente ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo 31. Los nuevos precios de venta de labores de tabacos serán fijados por el Ministro de Hacienda, dentro de los límites del recargo autorizado, y deberán comenzar a regir en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de publicación de la presente Ley en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Hacienda, *Jaime Carner Romeu*.

(*Gaceta* 18 marzo 1932)

825

### El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º En los casos en que, por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 20 de mayo de 1931, los Ministerios declaren o hayan declarado arbitrarias o ilegales disposiciones de la Dictadura que implicaran postergación de los funcionarios en los correspondientes escalafones o su separación del servicio y, por consiguiente, pérdida de tiempo computable para los derechos pasivos de aquéllos o de sus familias,

se les abonará el tiempo que permanecieron separados del servicio por la disposición declarada ilegal.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Hacienda, *Jaime Carner Romeu*.

(*Gaceta* 27 marzo 1932)

## Administración Central

### Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

826

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 21 del corriente, ordenando a esta Dirección general que se convoque a concurso reglamentario para proveer en propiedad las vacantes de Secretarías de segunda categoría, con arreglo a las bases aprobadas en igual fecha por este Centro, se anuncia en la *Gaceta* el presente concurso que, en su tramitación y resolución, se ajustará a las bases que a continuación se anuncian, a cuyos efectos se insertará asimismo a continuación la relación de las Secretarías que están vacantes en la actualidad.

### BASES

1.ª A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de segunda categoría que figuran en la relación adjunta.

2.ª A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, e incluidos, por tanto, en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

3.ª Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma la documentación que previene el artículo 24 del Reglamento de 25 de agosto de 1924 y la que crean conveniente para justificar méritos especiales.

4.ª Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobernador de la provincia relación de los aspirantes que hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría

ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a esta Dirección general las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 13 de esta Disposición.

5.ª Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del precitado Reglamento, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la mencionada relación.

Si el concursante designado no tomase posesión en el mencionado plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo precitado.

6.ª Para resolver este concurso, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las preferencias determinadas en el segundo párrafo del artículo 231 del Estatuto Municipal, y en las provincias catalanas, vascoas y Baleares servirá de mérito el conocimiento de los idiomas regionales.

7.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Secretaría, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición ante el propio Ayuntamiento.

8.ª Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 5.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto, que el Gobernador civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

9.ª De conformidad con lo establecido en el citado artículo 27 del mencionado Reglamento de 23 de agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber inmediatamente dicha opción a este Centro directivo.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la

nueva, *ipso facto* queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales, o en virtud de su autonomía acordase no resolverlo, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho, por caer de lleno la Corporación en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y la resolución del concurso corresponderá a esta Dirección general, a cuyos efectos el Ayuntamiento, por conducto del Gobierno civil respectivo, remitirá con toda urgencia la relación de aspirantes al destino que se trata de proveer para que sea designado el solicitante que, con arreglo a las normas actualmente establecidas, tenga mejor derecho.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos, se encarece a las Corporaciones que tengan en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento citado, sobre celebración de las sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinarán con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida para ocupar el cargo figure en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios a la que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán con toda urgencia se inserte esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría, todo ello en cumplimiento del artículo 22, párrafo último, del repetido Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento, a cuyos efectos, recibida que sea la *Gaceta* en la provincia de su mando, ordene V. E. la inserción de la Orden, bases del concurso y relación de las vacantes en el BOLETIN OFICIAL de la misma, con el fin de que el concurso que se anuncia tenga la mayor publicidad.

Madrid, 26 de marzo de 1932.—El Director general, *González López*.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

### RELACION QUE SE CITA

Provincia de Alava: Arlucea, 2.000; Moreda de Alava, 2.500; Zalduendo, 2.000.

Idem de Albacete: Balsa de Ves, 3.000; Golosalvo, 2.000; Villavalliente, 2.500.

Idem de Alicante: Alquería de Aznar, 2.000; Gayanes, 2.500; Lorcha, 3.000; Planes, 3.000; Senija, 2.500; Parcet, 3.000; Cañada, 2.500.

Idem de Almería: Los Gallardos, 4.000; Turrillas, 2.500.

Idem de Avila: Burgohondo, 3.000; Cabezas de Alambre, 2.000; Horcajo de la Ribera, 2.500; La Lastra del Cano, 2.500; Sanchorreja, 2.000.

Idem de Badajoz: Alange, 4.000; Casas de Don Pedro, 4.000; Malpartida de la Serena, 4.000; Puebla del Prior, 2.000; Torre-

megías, 3.000; Vaiverde de Llerena, 4.000.

Idem de Baleares: Fornalutx, 2.500.

Idem de Barcelona: Bagá-Gesclareny, 3.000; Cánovas, 2.500; Odená, 3.000; Olesa de Montserrat, 6.000; Paláusolitar, 4.000; Pontóns, 2.000; Prats del Rey, 2.500; San Antonio de Villamajor, 3.000; San Pol de Mar, 3.000; San Saturnino de Noya, 5.500; San Martín de Tous, 2.500; Santa María de Martorellas de Arriba, 2.000; Torreillas de Foix, 4.000.

Provincia de Burgos: Arauzo de Torre, 2.000; Ayuelas, 2.000; Cebrecos, 2.000; Cógollos, 2.000; Covarrubias, 3.000; Ríocavado de la Sierra, 2.000; Pinilla de los Barruecos, 2.000; Villavedón, 2.000; Villegas y Villamorón, 2.500.

Idem de Cáceres: Alcuéscar, 4.000; Almaraz, 3.000; Campillo de Deleitosa, 2.000; Estorninos, 2.000; Gargantilla, 3.000; Guijo de Coria, 2.500; Guijo de Galistao, 2.500; Higuera-Valdecañas de Tajó, 2.500; Ibahernando, 4.000; Losar de la Vera, 4.500; Majadas, 2.500; Membrijo, 4.000; Navaconcejo, 3.000; Salvatierra de Santiago, 3.000; Vaidehuncar, 2.500; Zarza de Montánchez, 3.000.

Idem de Cádiz: Benaocaz, 3.000; Puerto Serrano, 4.000.

Idem de Castellón: Ballestar-Bel-Frades-Puebla de Benitasar, 4.000; Benicasim, 3.000; La Llosa, 2.500; Pina de Montagrado, 2.500; Puebla Tornesa, 3.000; Sacañet, 2.000; Serratella, 2.500; Traiguera, 4.000; Vall d'Alba, 4.500; Vistabella del Maestrazgo, 4.000.

Idem de Ciudad Real: Fontanarejo, 2.500; Hinojosa de Calatrava, 4.000; Villar del Pozo, 2.000.

Idem de Córdoba: Almodóvar del Río, 5.000; Torrecampo, 4.000.

Idem de Coruña: Moeche, 4.000.

Idem de Cuenca: Abia de la Obispalía, 2.500; Cañaveras, 3.000; Cañaveruelas, 2.500; Cascueña, 3.000; Hontecillas, 2.000; Poyatos, 2.000; Vera de Rey, 3.000; La Ventosa, 3.000; Villarejo Sobre Huerta, 2.000.

Idem de Gerona: Las Llosas, 3.000; Palau-Sator, 2.500; Rupia, 2.000; San Andrés del Terri, 2.000; Valfogona, 2.500; Vilabeltrán, 2.500; Gombreny, 2.500; Isobol, 2.000; Viladonja, 2.000; Aldeire, 4.000; Beas de Granada, 2.500; Benamaurel, 4.000; Guájar-Fondón, 2.500; Huétor-Vega, 3.000; Lanteira, 3.000; Lapeza, 4.000; Mairena, 2.500; Pampaneira, 2.500; Trujillos, 2.000.

Idem de Guadalajara: Abanque, 2.500; Abanades, 2.000; Alpedroches, 2.000; Anchela del Campo, 2.000; Baiconete, 2.000; Cereceda-Hontanillas, 2.000; Codes, 2.000; Fuensaviñán, 2.000; Iniestola, 2.000; Jirueque, 2.000; Marchamalo, 3.000; Olmeda de Jadraque, 2.000; Olmeda del Extremo-Solanillos del Extremo, 2.000; Olmedillas-Torrecilla del Ducado, 2.000; Peñalén, 2.000; El Pobo de Dueñas, 3.000; Pozo de Almoguera, 2.000; Pozo de Guadalajara, 2.000; Zorita de los Canes, 2.000.

Idem de Huesca: Acín-Bescós de Garcipollera, 2.500; Aisa, 2.000; Albero Alto-Aicelá del Obispo, 2.500; Alcampel, 4.000; La Almunia de San Juan, 3.000; Arcusa, 2.000; Binéfar, 4.000; Bono, 2.000; Camporrells, 2.500; Castejón del Puente, 2.500; Coscojuela de Fantova, 2.000; Coscojuela de Sobrarbe, 2.000; Josa, 2.500; Marcén-Usón, 3.000; Pallaruelo de Monegros, 2.500; Plan, 2.500; Sesa, 2.500; Monesma, 2.000; Sopeira, 2.000.

Idem de Huelva: Castaño del Robledo, 2.500.

Idem de Jaén: Carboneros, 3.000; Jamilena, 4.000; Segura de la Sierra, 4.000.

Idem de León: Campazas, 3.000; Candín, 4.000; Fresnedo, 2.500; Sambrón, 2.500; Valderas, 4.000; Valle de Finollejo, 4.000; Vegamián, 3.000; Vegas del Condado, 4.000.

Idem de Lérida: Alcanó, 2.000; Alós de Balaguer, 2.500; Arcabellars Cívils, 3.000; Bellpuig, 4.000; Bellvis, 4.000; Camarasa, 3.000; Castellas-Noves de Segre-Pallerols, 3.000; Espiuga Calva, 3.500; Jau, 2.000; Llimiana-Sant Cerni-Sant Miquel de la Vall, 3.000; Mayals, 4.000; Menargués, 3.000; Poble de Ciervoles, 2.500; Roselló, 2.500; Tragó de Noguera, 3.000.

Idem de Logroño: Arnedillo, 3.000; Cabezón de Cameros-Laguna de Cameros, 2.500; Camporviu, 2.500; Cárdenas, 2.000; Corporales, 2.000; Robres del Castillo, 2.000; Viniegra de Arriba, 2.000.

Idem de Madrid: Lozoya, 2.500; Morazarzal, 4.000; Santorcaz, 3.000; Valdaracete, 3.500; El Vellón, 3.000.

Idem de Málaga: Cútar, 3.000; Ojén, 3.000.

Idem de Orense: Porquera, 4.000.

Idem de Palencia: Abarca de Campos, 2.000; Alar del Rey, 3.000; Belmonte de Campos, 3.000; Itero de la Vega, 2.500; Osorno, 3.000; Cardeñosa de Volpejera, 2.000; Renedo de Valdivia, 2.500; Santa Cruz de Boedo, 2.000; Valdeolmillos, 2.000; Villalga, 2.000; Villota del Páramo, 3.000.

Idem de Salamanca: Agallas, 2.500; Barquilla, 2.000; Bercimuelle, 2.500; Cabezuela de Salvatierra, 2.000; La Calzada de Béjar-Valdehijaderos, 2.000; Diosleguarde, 2.000; Ledrada, 3.000; Nava de Béjar, 2.500; Poveda de las Cintas, 2.500; Pozos de Hinojo, 2.000; Puebla de San Medel-Valdeiacasa, 3.000; Rinconada de la Sierra, 2.500; Sando, 2.500; Santa Marta de Tormes, 2.000; Santibáñez de la Sierra-Valero, 3.000; Valderodrigo, 2.000; Vega de Tirados, 2.000.

Idem de Santander: Herrerías, 3.000; Molledo, 4.000; Rinansa, 4.000.

Idem de Segovia: Aldealengua de Santa María, 2.000; Campo de San Pedro, 2.000; Codorniz, 2.500; La Higuera, 2.000; La Matilla, 2.000; Melque de Cercos, 2.000; Remondo, 2.000; Santa María de Riaza, 2.000; Sequera de Fresno, 2.000; Valtiendas, 2.500; Cilleruelo de San Mamés, 2.000.

Idem de Sevilla: El Madroño, 2.000; Mairena del Aljarafe, 4.500; Olivares, 4.000; Gelves, 4.000.

Idem de Soria: Abéjar, 2.500; Alaló, 2.000; Alconaba, 2.000; Aldehuela de Periañez, 2.000; Almaray-Sauquillo de Boñices, 2.000; Aracón, 2.000; Boos, 2.000; Calderuela-Cortos, 2.000; Canredondo de la Sierra-Dombellas, 2.000; Cañamaque, 2.400; Carabantes, 2.000; Cidones, 2.000; Esteras de Soria, 2.000; Garray-Velilla de la Sierra, 2.500; Mombona-Soliedra, 2.000; Nepas, 2.000; Salduero, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.500; Torremocha de Ayllón, 2.500; Villar del Campo, 2.000.

Idem de Tarragona: Alió, 2.500; Corbera, 4.000; La Cenia, 4.000; Montbrió de la Marca, 2.000; Plá de Cabra, 3.000; Porrera, 2.500; Rocafort de Queralt, 2.500; Vallfogona de Riucorp, 3.000.

Idem de Teruel: Albertosa, 3.000; Aldehuela Castravivo, 2.500; Bágüena, 3.000; Bea, 2.000; Berge, 2.500; Bueña, 2.000; Cedrillas, 3.000; Ejulve, 3.000; Estercuel, 3.000; Fuentes de Rubielos, 2.500; Montoro de Mezquita, 2.000; Obón, 3.000 (sin descuento); Pozuel del Campo, 2.500; Ródenas, 2.500; Torralba de los Sisonos, 2.500; Torre de Arcas, 2.500; Tramacastiel, 2.500; Valdelinares, 2.500; El Vallacillo, 2.000; Veguillas de la Sierra, 2.000; Villalba Baja, 2.500; Vivel del Río Martín, 2.500.

Idem de Toledo: Arcicóllar, 2.500; Burguillos, 2.500; Celeruela, 2.500; Méntrida, 4.000; Puerto de San Vicente, 2.500; Robledo del Mazo, 3.000; Torralba de Oropesa, 2.500; Cervera de los Montes, 2.500.

Idem de Valencia: Almacera, 4.500; Almiserat-Lugarnuevo de San Jerónimo, 2.500; Alpuente, 4.000; Bellús, 2.000; Enova, 4.000; Fuenterrobles, 3.000; Llombay, 4.000; Yátova, 4.000; La Yesa, 2.500.

Idem de Valladolid: Barcial de la Loma, 2.500; Bustillo de Chaves, 2.000; Ceinos de Campos, 2.500; Cigales, 4.000; Fuente el Sol, 2.000; La Mudarra, 2.500; Muriel, 2.500; Pozaldez, 3.000; Quintanilla de Arriba, 2.500; Ramiro, 2.000; Velascálvaro, 2.000; Ventosa de la Cuesta, 2.000; Villafrales de Campo, 2.500; Villaverde de los Comuneros, 3.000; Villaverde de Medina, 3.000; Villanueva de San Mancio, 2.000.

Idem de Vizcaya: Meñaca, 2.500; Rigoitia, 3.000; Ubidea, 2.000.

Idem de Zamora: Almeida, 3.000; Badilla, 2.000; Castroverde de Campos, 4.000; Melgar de Tera, 2.500; Mombuey, 2.500; Morales del Vino, 3.000; Muelas del Pan, 3.000; Santa María de la Vega, 2.000; Pozuelo de Tábara, 2.000; Villamor de la Ladre, 2.000.

Idem de Zaragoza: Badules, 2.000; Tierga, 3.000; Torrijo de la Cañada, 3.000; Undués de Lerda, 2.000; Vierlas, 2.000.

(Gaceta 27 marzo 1932)

### Comandancia de la Guardia Civil de Logroño

ANUNCIO

817

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para

el servicio de la Guardia Civil del puesto de la villa de Navarrete por tiempo indeterminado, se invite a los propietarios y administradores de las fincas urbanas enclavadas en la expresada localidad, a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 9.ª, a las doce del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Logroño en la casa-cuartel del Instituto, calle de Fermín Galán, número 5, de dicha villa, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente; si es propietario o su representante legal; calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de curso.

Logroño, 28 de marzo de 1932.

—El Primer Jefe accidental, *Casimiro Calderón Rivas*.

### Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

#### Brigada Topográfica de Parcelación

PROVINCIA DE LOGROÑO

771

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de *San Asensio*, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 1 al 46 que constituyen toda la documentación del término municipal de *San Asensio*, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, ante la Junta Pericial de *San Asensio* y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Logroño, 24 de marzo de 1932.

—El Ingeniero Jefe de la Brigada, *Anastasio García Espinosa*.

### Ayuntamiento de Pradejón

Sesiones del tercer trimestre del año 1931

2436

Extracto que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento del número 10, artículo 2.º del Reglamento del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924 y del artículo 109 de la Ley Municipal, de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en sus se-

siones celebradas por el mismo durante el tercer trimestre del corriente año, a saber:

*Sesión ordinaria del día 29 de septiembre*

A las ocho de la noche de la fecha indicada, en su Sala de Sesiones de la Casa Consistorial y bajo la presidencia del señor Alcalde don Andrés Ezquerro, se constituyó el Ayuntamiento por todos los señores concejales que lo integran con el fin de celebrar, con carácter supletorio, la sesión ordinaria del día 27 del actual y que no pudo llevarse a efecto por falta de asistencia de los señores concejales. Declarada abierta la sesión por el señor Alcalde, de su orden el Secretario, procedió a la lectura del acta anterior, quedando aprobada.

Se aprobaron las cuentas siguientes: Una, de los diversos gastos habidos con motivo de las pasadas fiestas, acordando su abono con cargo al capítulo 13, artículo 3.º; otra, de la construcción de una pila en el Matadero con cargo al capítulo 11, artículo 1.º; otra, de jornales y materiales invertidos en el arreglo de la calle de la Fuente, desde la alcantarilla de desagüe hasta la carretera, cubriendo la acequia por medio de arena de cemento, acordando su pago con cargo al capítulo 11, artículo 3.º; otra, de jornales devengados en la limpieza de ríos y cumbros con cargo al mismo capítulo y artículo.

Se acuerda satisfacer al estanco con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, el importe de diversos sellos de correos suministrados a la Secretaría municipal.

También se acordó satisfacer comisiones de viajes a Logroño y Arnedo, a los señores Alcalde, concejal don Jesús Ezquerro y Secretario.

Se acordó proceder al cobro del reparto sobre aprovechamiento de pastos girado entre los dueños de ganado lanar y correspondiente al tercer trimestre.

Quedó acordado el abono a todos los funcionarios, empleados y subalternos activos del Municipio de sus haberes del corriente trimestre.

Con respecto a una comunicación del Procurador señor Garro, de Calahorra, reclamando pesetas a cuenta de sus honorarios y suplidos en el pleito de mayor cuantía que por demanda del Ayuntamiento de El Villar de Arnedo se sigue en el Juzgado de Primera Instancia de Arnedo sobre las aguas de «La Gargantilla», se acordó que por Secretaría Intervención se estudie la situación económica de la Corporación y ver si es posible, dentro de este ejercicio, disponer de alguna cantidad.

Vista la comunicación de la Empresa constructora del Canal de Lodosa accediendo a que los vecinos de esta villa utilicen con sus caballerías y carros la banqueta del antiguo canal para el transporte de sus productos, y enterados de las condiciones propuestas para la utilización de tal banqueta, se acordó prestar su conformidad a las mismas, con excepción de la cuarta, que no puede aceptarse por esta Corporación, ya que los daños o per-

juicios que se originen en los accidentes que ocurran serán responsables exclusivamente sus autores.

Se enteró de una instancia suscrita por el vecino don Alberto Ezquerro Herce, comunicando el traslado con su familia a Zaragoza, cuya baja como residente en esta localidad se contará para los efectos de pérdida de vecindad desde el día primero de octubre próximo.

Se acordó proceder al arreglo del camino del regadío, desde el punto llamado «Ojo de Munilla» a la caseta del ferrocarril en dicho camino.

Quedó enterada la Corporación de las gestiones realizadas por el concejal don Jesús Ezquerro y Secretario de la Corporación con los demás Ayuntamientos afectados por la jubilación del ex Secretario don Marcial Medrano, quedando suspendidas hasta que la Alcaldía de Grávalos remita el historial del expediente de jubilación tramitado por la misma, a fin de que cada Ayuntamiento emita su parecer con respecto al asunto.

Se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES y de la correspondencia. Y a las nueve y media de la noche se levantó la sesión.

El extracto que antecede, referente a los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en sus sesiones celebradas durante el tercer trimestre del corriente año, ha sido aprobado por la misma Corporación en su sesión de esta fecha, acordando que un ejemplar se remita al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia y se fije otro en la tablilla de anuncios de la Consistorial, a los efectos consiguientes.

Pradejón, a 13 de octubre de 1931.—El Secretario, *Francisco Hedo*.—V.º B.º: El Alcalde, *Andrés Ezquerro*.

**Administración Municipal**

VACANTE

821

Se halla vacante, por renuncia, la plaza de Maestra de párvulos costeada con fondos de este Municipio y particulares.

Cuantas reúnan condiciones pueden solicitarla mediante instancia dirigida a este Ayuntamiento, en un plazo de diez días, acompañando título.

La asignación correspondiente al cargo será de 1.000 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos, con cargo a los fondos municipales, y 0'30 pesetas mensuales por cada niño matriculado, que abonarán los padres del mismo.

Rincón de Soto, 27 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Justo Pascual*.

ANUNCIO

770

Formada la rectificación del padrón de habitantes con arreglo al artículo 20 de la Ley Municipal vigente y 33 del Reglamento de Empadronamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de reclamación y examen.

Cihuri, 22 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Pedro Montoya*.

ANUNCIO

780

Hasta el día 15 de abril próximo se admiten en la Secretaría municipal las Altas y Bajas para la contribución rústica y urbana de 1933, debiendo presentar las respectivas declaraciones debidamente reintegradas, acreditando haber satisfecho al Tesoro los derechos reales, sin cuyos requisitos y expirado el plazo, no se admitirá ninguna.

Santurde, 22 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Salustiano Montoya*.

ANUNCIO

807

Formada por esta Alcaldía la rectificación del padrón municipal de habitantes de 1930, cuya rectificación corresponde al año 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que pueda ser examinada por las personas que lo crean conveniente, y reclamar las que se encuentren perjudicadas.

Jubera, 20 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Pedro Martínez*.

EDICTO

840

Don Valero Ojeda Treviño, Alcalde-Presidente del I. Ayuntamiento de la ciudad de Nájera,

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento pleno, adoptado en sesión extraordinaria celebrada por el mismo el día 18 del mes en curso, se tiene el propósito de solicitar un préstamo de veintiseis mil pesetas, del Instituto Nacional de Previsión y de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, con destino a la consolidación del edificio Escuelas Graduadas de esta localidad, abonando un interés del cinco por ciento anual, y efectuando en garantía de la operación la lámina intransferible de la Deuda Pública, propiedad de este Ayuntamiento, número 6.803, de 66.124'94 pesetas nominales.

Lo que se hace saber por medio de edicto, para que quien lo juzgue conveniente pueda interponer las reclamaciones que crea precisas, a cuyo fin se halla de manifiesto en el tablón de edictos de esta Casa Consistorial, copia del acta acreditativa de mencionado acuerdo.

Nájera, 26 de marzo de 1932.—*Valero Ojeda*.

ANUNCIO

760

Rectificado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de habitantes formado en el año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de reclamaciones.

Albelda de Iregua, 22 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Evaristo Ochagavía*.

ANUNCIO

797

Al efecto de proceder a la confección de los apéndices al

amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, que han de servir de base para la confección de los documentos cobratorios del año 1933, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presentarán antes del día 15 de abril próximo relaciones de Alta y Baja, reintegradas con 15 céntimos, y acompañadas de las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ausejo, 26 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Julio Pérez*.

ANUNCIO

717

Con el fin de proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento, base para la formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana del año 1933, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de Altas y Bajas debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de abril próximo, con sus documentos legales, y acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos, y las que se presenten después de dicho plazo, no serán admitidas.

San Millán de la Cogolla, a 17 de marzo de 1932.—El Alcalde, *José Camprovín*.

EDICTO

776

Debiendo procederse durante el próximo mes de abril a la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la confección de los repartos para el año 1933, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza deberán presentar las declaraciones de Altas y Bajas durante el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de derechos reales.

Rabanera, 22 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Gabriel Ruis*.

QUINTAS.—CITACION

774

No habiendo comparecido ni haber presentado los documentos necesarios para su clasificación el mozo Antonio Romero López, hijo de Antonio y de Martina, en la sesión celebrada en el día de ayer, acordó declarar a dicho mozo, prófugo, y se le cita por la presente para que el día 8 del próximo mes de abril se presente ante la Junta de Clasificación y Revisión, o sus padres.

Pradillo de Cameros, 21 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Angel Pancorbo*.

Imprenta Provincial.—Logroño